



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia persona de persona natural no comerciante

Radicación: No. 630014003009 2022 00537 00

Interlocutorio: 93

Le corresponde a este Despacho resolver la objeción presentada por la apoderada judicial de Edgar Bonilla Aránzazu, en el marco del trámite arriba mencionado, promovido por Marco Zapata Zuleta.

Fundamento de la objeción

Sustenta la apoderada judicial del objetante que existe duda razonable respecto del domicilio del deudor, basa su réplica en el hecho que en la solicitud de insolvencia no se indicó el domicilio; además, que el peticionario fue notificado en un conjunto cerrado ubicado en la ciudad de Pereira Risaralda, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2010-312 que se tramita en su contra que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta misma ciudad, por lo tanto, considera que el señor Notario debió realizar un control de legalidad; igualmente objeto la no comparecencia del deudor a la audiencia.

Finalmente, objeto la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de quinta clase, porque no sobre las mismas no se indicó las fechas en que se adquirieron, igualmente no se relacionaron los saldos por capital e intereses y la fecha de causación de estos, además no se indicó cómo fueron desembolsados los créditos que tiene con los señores William Henao Henao y Álvaro García Ocampo, cuyas cuantías ascienden a \$170.000.000 y concluyo su intervención realizando un cuestionario que considera debe ser contestado por el concursado y solicitándole al Juez que ordene las pruebas pertinentes.

Consideraciones

Sobre la discrepancia presentada encuentra el despacho necesario realizar un control de legalidad para determinar que el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, este ceñido a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo a que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, vale decir, que este despacho considera que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada al conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo.

Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el C.G.P. en su art. 13, así: "**Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (subrayas y negrillas de este despacho).

Por lo anterior se hará hincapié en las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

El Código General del Proceso en el Título IV, contempla 3, procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la contemplada en el numeral 1º "(...) **Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias** (...)" (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso.

Sentado lo anterior, al revisar cuidadosamente de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P. y el art. 539 del C. G. del P., el Notario pasó por alto los requisitos contemplados en los numerales 2º, 6º y 7º de las normas antes indicadas, de la siguiente manera:

Frente al numeral 2º, del art. 82 del C.G.P., es necesario que no se suscite duda alguna respecto del domicilio del peticionario, por lo que en la petición y en el escrito en el que actualiza las obligaciones y bienes no indica absolutamente nada al respecto.

Por otro lado, en relación con el numeral 2º, del art. 539 del C.G.P., la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

Se puede observar que la propuesta realizada por el deudor no tiene claridad al momento de plantear la forma de pago, ya que, dentro del punto relativo a sus ingresos versus sus egresos, se puede evidenciar que no se realizó el cálculo de manera adecuada, ya que sus egresos ascienden a la suma de \$1.900.000, por lo tanto, el saldo de sus ingresos sería la cantidad de \$1.600.000; más no, \$2.000.000 como lo asegura en el numeral "X"; aunado a ello, en el numeral "V. Propuesta de pago. términos específicos por prelación" no se atiende lo estipulado en el numeral 10 del art. 553 del C.G.P., esto es, no se puede prever un plazo para atención de los créditos superior a 5 años.

Ahora, con respecto al numeral 6º, el solicitante indica que sus ingresos provienen de la actividad de la agricultura y dichas afirmaciones son ciertas y perfectamente comprobables, sin que se hubiere incurrido en omisiones, pero se puede observar que en ningún momento se aporta la declaración o soporte alguno que compruebe que los ingresos sean generados por su actividad económica. Por tanto, se genera la duda de si por este concepto percibe algún tipo de ingreso, información que ha sido omitida por el solicitante.

Igualmente, al analizar la petición de insolvencia se puede apreciar la ausencia de la declaración de renta que el accionante debió presentar para el pago de sus impuestos ante la DIAN para el año fiscal del 2021.

Respecto al numeral 7º, el señor Zapata Zuleta, en su petición no es claro en las sumas de dinero de las que dispone para el pago de sus acreencias, ya que de las cantidades que describe en su escrito entre ellas existe diferencias considerables, por lo que indica que tiene disponible para el pago mensual la suma de \$1.100.000, pero en el numeral "V. Propuesta de pago. términos específicos por prelación" la sumatoria de los abonos que puede llegar a realizar mensuales ascienden a \$3.500.000.

También es necesario advertir que, la relación de acreedores y de bienes se hará con corte al último día calendario del mes anterior al que presente la solicitud, y la misma brilla por la ausencia de fechas en las que se obligó con los acreedores y en las que inicia a correr la mora. Parágrafo 2, art. 539 C.G.P.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte del Notario Segundo del Círculo de esta ciudad, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas*",

Por todo lo anterior, aunado a lo reparos advertidos por la objetante, los cuales deberán ser subsanados por el conciliador, el despacho considera que éstas son razones suficientes para que el Notario Segundo del Círculo de esta ciudad, hiciera un estudio más profundo a las pruebas arrojadas con la solicitud, máxime cuando dentro del procedimiento se existen dudas respecto de la veracidad de la información suministrada por el solicitante.

Así las cosas, se accederá a la objeción propuesta por la apoderada judicial del acreedor Edgar Bonilla Aránzazu.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno

Resuelve:

- 1) Aceptar la objeción presentada por la apoderada judicial de Edgar Bonilla Aránzazu, dentro del presente trámite promovido por Marzo Zapata Zuleta.
- 2) Contra esta decisión no procede recurso alguno. (art. 552 C.G.P.)
- 3) Devolver de inmediato las diligencias al Notario Segundo del Círculo de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 12
Fecha de notificación por estado 30/01/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd435ac5e6e75e55c93dee48fd5e8349b360b52b510287a6209a85b206d912c5**
Documento generado en 27/01/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>